



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 78/93, DEL 3 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ A LA C. GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; QUE ESA MISMA DIRECCIÓN GENERAL CELEBRE CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, EDUCATIVAS, DE ASISTENCIA SOCIAL Y CON INSTITUCIONES PRIVADAS, A FIN DE QUE LOS SENTENCIADOS A TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD PRESTEN SUS SERVICIOS EN TAREAS QUE BENEFICIEN A LA POBLACIÓN SIN QUE RESULTEN VIOLATORIAS A SUS DERECHOS HUMANOS; QUE SE ACONDICIONEN O CONSTRUYAN LAS ÁREAS ADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD EN LUGARES DISTINTOS AL CENTRO DE RECLUSIÓN; QUE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DESIGNE PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.**

**Recomendación 078/1993**

**Caso de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad en el estado de Yucatán**

**México, D.F., a 3 de mayo de 1993**

**C. LICENCIADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
MÉRIDA, YUCATÁN**

Distinguida señora Gobernadora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/YUC/PO2375, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 26 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/342/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las penas no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.
2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario envió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social otro oficio, el número DGPP/786/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que manifiesta su interés por conocer la información citada. Tampoco se obtuvo respuesta.
3. El 5 de octubre de 1992, se le hizo una llamada telefónica al Director General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, a fin de que comunicara cuál es el control que sobre la ejecución de las penas no privativas de libertad se tiene. Respondió que en los próximos días enviaría, por escrito, los datos solicitados.
4. Con el fin de conocer la situación actual sobre la ejecución de las penas alternativas a la prisión, una Visitadora Adjunta se entrevistó, el 26 de abril de 1993, con el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, quien explicó que esa Dirección no tiene control ni seguimiento de los sentenciados a penas no privativas de la libertad y a condena condicional. Señaló también que los jueces remiten a esa Dirección una copia de la sentencia, por lo que sería posible un control de estos sentenciados.

## **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 69 y 70 del Código de Defensa Social del estado de Yucatán; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con

la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a sustitutivos de prisión y a condena condicional.

Las penas alternativas de la prisión que señala el Código de Defensa Social del estado de Yucatán, además de la condena condicional, son el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

En este proceso de tratamiento no se deben perder de vista el medio ambiente característico del estado ni la personalidad de los sentenciados.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad. con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señora Gobernadora, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán reglamente las medidas de control de los sentenciados a sustitutivos de prisión y a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

**TERCERA.** Que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

**CUARTA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal con formación profesional, procurando ofrecerles cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de libertad.

**QUINTA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

**SEXTA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**